

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

23 FEB 2020

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00811 00

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **JUAN SEBASTIAN LOPEZ RUIZ**, como apoderado judicial MEDIMAS EPS S .A. S, en los términos y para los efectos del poder general conferido y adosado a la presente encuadernación.

Por lo anterior, y atendiendo las manifestaciones esbozadas por la pasiva téngase en cuenta que MEDIMAS EPS S .A. S, se encuentra debidamente notificada bajo los apremios del artículo 8º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Se decide la reposición promovida por la apoderada de la entidad ejecutada, contra el auto que en diciembre 10 de 2019, libró la orden de apremio en su contra.

DEL RECURSO

El inconforme manifiesta que: i) del estudio de los documentos se evidencia que estamos frente a un título complejo constituido por el contrato celebrado por las partes conjuntamente con las facturas, además, estas deben contener cada uno de los soportes definidos en los anexos 5º y 6º de la resolución 3047 de 2008 del ministerio de Salud y de la Protección social y ii) Inexistencia del título valor por cuanto no reúne los requisitos de los artículos 621 y 774 del código de comercio pues, las facturas no contienen el recibido por parte **de los pacientes** que recibieron el servicio en salud, por lo que, estos carecen de aceptación por parte del beneficiario.

En conclusión, precisa que: *“por tratarse de un sistema de facturación especial y normado por las condiciones establecidas en la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, las IPS para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las Entidades Responsables del Pago (EPS), deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, las cuales deben contener los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 y 6 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social”* además, de cumplir o el requisito base de recibido por el beneficiario.

En consecuencia, y en vista que a las facturas báculo de acción les hacen falta varios requisitos formales, solicita se desestime el mérito ejecutivo de los documentos aportados, pues, tales carencias impiden inscribirlos como facturas de venta en servicios de salud.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del C.G del P.

YARA

En primer lugar la jurisdicción ordinaria civil, conforme al inciso 2º del artículo 15 del estatuto general del proceso tiene una competencia residual, es decir, que conoce de aquellos asuntos que no han sido atribuidos por mandato legal a otra especialidad, por lo tanto, para establecer cuál es el juez competente en el presente caso, es necesario examinar si este asunto fue asignado de manera expresa a la justicia laboral, porque, de no serlo, deberá ser conocido por la justicia civil.

Al respecto se encuentra que el artículo 2º del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 en relación con los asuntos que son competencia de esta especialidad, dispone:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

"(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos." (los subrayado es fuera de texto)

"5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad."

Por otra parte en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2º de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 y, como quiera que el presente asunto no atañe a controversias concernientes con las relaciones que emergen de la prestación del servicio público de seguridad social en salud entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras por la prestación de los servicios de salud a los afiliados de MEDIMAS EPS sino que se instrumentaron mediante títulos valores, es claro que se trata de un asunto comercial y por ende, le corresponde a esta agencia judicial asumir su conocimiento.

En segundo término, según lo prevé el artículo 422 del estatuto general del proceso, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*

Ahora bien, para despachar el presente recurso, es menester reiterar lo indicado en el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley 1608 de 2013 sustitutivo del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, aplicable al caso que nos ocupa, en tanto que se encontraba vigente para la época en que se crearon las facturas objeto de recaudo y al momento en que se exigió el cobro judicial por el ejecutante¹; la norma reza lo siguiente:

"La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008." (Subrayado fuera de texto)

Téngase en cuenta que la última ley mencionada cuyo propósito era el de unificar la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, introdujo importantes modificaciones al código de Comercio entre ellas, al artículo 774 con relación a los requisitos de la factura como título valor. Es así que tal como lo tiene plenamente decantado la honorable Corte y los altos Tribunales, las facturas aquí ejecutadas deben cumplir con los requisitos del código de Comercio y el Estatuto Tributario.

¹ Vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019 según se establece en el párrafo 2º del artículo 336 de la ley 1955 del 25 de mayo 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022

La anterior postura se fortalece con el pronunciamiento en relación con la naturaleza de las facturas de prestación de servicios de salud y su prescripción, que hiciera el Honorable consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia 25000232400020070009901 de 31 de agosto de 2015², en la que, reiterando lo expresado al respecto en sentencia de 30 de enero de 2014 (expediente número 2007-00210-01, de la misma ponente), sostuvo que las facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud celebrado entre las EPS y las IPS son títulos valores, que para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos en la ley.

Explicó la Sección Primera del Consejo de Estado que los prestadores del servicio de salud expiden facturas, que deberán contener los requisitos previstos en los artículos 621³ y 774 del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617⁴ del Estatuto Tributario.

Así las cosas, las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud deberán cumplir con las exigencias establecidas en los artículos mencionados, para considerarse títulos valores y por ende documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora⁵, teniendo la calidad de título que presta mérito ejecutivo por así señalarlo expresamente la ley, como quiera que su eficacia deriva del cumplimiento de sus requisitos⁶.

De cara a lo anterior, se puntualiza que los títulos valores se caracterizan por ser esencialmente formales, nota que se hace efectiva en tanto que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, su omisión provoca su inexistencia como instrumentos cambiarios⁷, lo cual no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a las mismas, en tanto que así se dispone en los artículos 620 y 774 del código de Comercio, quedando abierta la posibilidad para acudir judicialmente al proceso declarativo cuando se desconozca su cumplimiento; por lo que con acierto se expresa que las formalidades en esta materia cumplen una función genética, existencial, lo que trae como consecuencia que si el documento no concita los requisitos generales y particulares previstos para cada especie de instrumento negocial determinados por la ley, simplemente no hay título valor.

² Consejera Ponente doctora MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

³ **ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quien lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

⁴ **ARTÍCULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría. [...]

⁵ Artículo 619 del Código de Comercio.

⁶ Artículo 620 del Código de Comercio.

⁷ Artículo 780 del Código de Comercio.

Si aquellos no se cumplen, al juzgador no le queda otro camino que negar el mandamiento de pago, sin necesidad de adentrarse al análisis de las restantes exigencias consagrados en las disposiciones regulativas de las cuales ampliamente se ha referido el recurrente, las que hacen mención principalmente a los demás documentos que deben soportarse para presentar la factura de venta⁸, pues mientras se mantenga la vigencia del citado artículo 774⁹, esta tendrá supremacía frente a aquellas que por lo general, buscan establecer parámetros claros para evitar que las relaciones entre responsables del pago por la prestación del servicio de salud y quienes lo prestan sean menos engorrosos a la hora de solicitar la retribución de aquellos servicios, pero que en ningún momento autorizan el cobro persuasivo sin el previo análisis de la existencia de los requisitos que le den al documento base de recaudo la connotación de ser título valor.

Lo anterior, pasa a corroborar este carácter formal el artículo 774 *ibidem* al consagrar como excepción absoluta y con efectos plenos, en su numeral 4, "*las fundadas en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*", de donde se extrae que, aun cuando a ese tipo de instrumentos les llegare a faltar alguno de los requisitos formales, si este es de aquellos que la ley suple de manera expresa, se tendrá por superada esa falencia¹⁰; eso en primer lugar, porque en segundo término, la hermenéutica de esa normativa permite entender que si la falla formal no recae sobre los requisitos generales y especiales que enlistan los artículos 621 C.Co y 617 E.T ya transcritos, no es dable predicar esa ausencia como motivo para restarle eficacia al título.

Ahora bien, este despacho precisa que el pluricitado artículo 774, en su inciso final responde a cada planteamiento aquí desplegado, cuando establece con mediana claridad que la omisión de los requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de la factura. Es decir, que reunidos los del artículo 621 del código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y los enlistados en los tres numerales del comentado 774, al juez de conocimiento no le queda otra camino que librar el correspondiente mandamiento de pago, sin exigir el lleno de otras formalidades, tales como las enrostradas por el recurrente y establecidos en el inciso 2° del artículo 773 *ibidem*, pues aquello, sería exigirle cargas que no establece expresamente la ley al ejecutante para acceder a la administración de justicia en procura del cobro persuasivo, sin perjuicio que aquella cuestión sea discutida durante el proceso mediante la interposición de la excepciones contra la acción cambiaria.

Téngase en cuenta que lo dispuesto en resolución 3047 de agosto 14 de 2008 "*Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el decreto 4747 de 2007*", (anexos técnicos 5¹¹ y 6¹²), solo rige para los procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades

⁸ Principalmente el decretos 4747 de 2007, 3327 de 2009 y resolución 3047 de 2008.

⁹ **ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

¹⁰ Como tales, se citan: la firma, el lugar de cumplimiento o del ejercicio del derecho, la fecha y lugar de creación, diferencias en el importe escrito en palabras y en cifras.

¹¹ SOPORTES DE LAS FACTURAS

¹² MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS UNIFICACION

responsables del pago de servicios de salud, mas no en los cobros persuasivos como es el caso, por lo que lo taxativamente aplicable para el caso en concreto es lo reglado en los códigos General del Proceso y de Comercio.

Por otra parte, en lo que respecta a la firma de aceptación por parte del beneficiario, al igual que lo anterior, el anexo técnico 5 de la resolución arriba referida, en efecto precisa que para el cobro de facturas, aparte de los demás documentos debidamente enlistados, debe existir un "Comprobante de recibido del usuario¹³" comprobante que solo aplica para el cobro que se hace ante la entidad correspondiente, (*la contratante*) mas no para el cobro coercitivo.

Es por ello, que para este despacho no son de recibo los argumentos esbozados por la ejecutada, pues se evidencia que no existe deficiencia probatoria que suplir con ocasión a las facturas objeto de ejecución, y en este sentido se extrae que estas cumplen con las exigencias mínimas establecidas en el artículo 422 del código general del proceso, 617 del Estatuto Tributario y en los artículos 621 y 774 del código de Comercio, como para ser considerados títulos valores.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

RESUELVE

MANTENER INCOLUME el auto que en diciembre 10 de 2019 libró orden de pago.

Por secretaría contabilícese el término de notificación de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ
(2)



¹³ 8. Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto. – tomado de anexo técnico 5 – A. denominaciones y definiciones.